

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA – REPARTO
 E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ANGELA MARIA GALVIS GUERRERO
 DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.293 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 86.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA GALVIS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.746, por medio del presente libelo, conforme al poder especial que adjunto al presente escrito, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, con domicilio principal en Bogotá; y, contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces al momento de notificación, a fin de que previos los trámites legales correspondientes, se decreten en su contra y a favor de mi mandante las siguientes declaraciones y condenas, con base en las siguientes:

PRETENSIONES. –

1. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi poderdante al Régimen de Ahorro Individual efectuada a través de la administradora de pensiones **COLFONDOS S.A.** al no ser informada, veraz e idóneamente sobre los regímenes pensionales y de las eventuales condiciones pensionales a las que tendría derecho, de acuerdo con el deber profesional que obliga a los fondos privados de pensiones de conformidad con el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 y artículo 12 del Decreto 720 de 1994, así como el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

SEGUNDA: Que se declare que **COLFONDOS S.A.** omitió sus obligaciones y responsabilidades hacia su afiliada, consagradas en el Decreto 663 de 1993 en los artículos 97 y 98, los artículos 4 y 15 del Decreto 656 de 1994 y, el artículo 1 de la Ley 1748 de 2014, así como las obligaciones impuestas en las circulares 30 y 37 de 1994 y 001 de 2004, expedidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

TERCERA: Que se declare que **COLFONDOS S.A.** omitió suministrar la información necesaria que se debe dar en el proceso de afiliación, en la etapa precontractual y durante toda la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual y, por tanto, conforme con el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, tiene responsabilidad a causa de esa omisión.

CUARTA: Que se declare que **COLFONDOS S.A.** omitió informar las condiciones económicas, jurídicas, financieras, actuariales y comparativas entre los dos regímenes pensionales existentes, que eran necesarias para la

formación del libre convencimiento en la decisión de afiliación al régimen de pensiones.

2. CONDENATORIAS:

Con fundamento en las anteriores declaraciones, díguese señor Juez, condenar a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** así:

A COLFONDOS:

PRIMERA: A trasladar todos los valores de aportes obligatorios y los rendimientos que posee mi poderdante en su cuenta de ahorro individual con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, manejado por **COLPENSIONES**.

A COLPENSIONES:

SEGUNDA: A recibir los anteriores valores, previa verificación satisfactoria de la integridad de los aportes efectuados al RAIS, sin que se deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno, a los aportes objeto de devolución.

TERCERA: A actualizar la historia laboral, teniendo en cuenta el detalle de la devolución de aportes que efectuó mi prohijada, para que se vean reflejadas la totalidad de semanas cotizadas.

CUARTA: A activar la afiliación de mi poderdante, en el régimen de prima media con prestación definida, desde su fecha inicial de afiliación, que corresponde a 2 de diciembre de 1992, dentro de los 30 días siguientes a que queden en firme las providencias del presente proceso.

Comunes a COLFONDOS Y COLPENSIONES:

QUINTA: Se entiendan notificadas las entidades demandadas como partes interesadas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de oponerse a las pretensiones de la presente demanda.

SEPTIMA: Se condene a las demandadas al pago de lo que resulte probado en aplicación de las facultades ultra y extra petita.

HECHOS Y OMISIONES. –

GENERALES:

1. Mi poderdante nació el 20 de noviembre de 1968.
2. La señora Angela María Galvis, actualmente cuenta con 55 años.

AFILIACIÓN AL ISS:

3. Mi prohijada se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 2 de diciembre de 1992.

AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS:

4. La afiliación al Sistema General de Pensiones es válida, si es informada.

5. Los fondos de pensiones privados desde su creación están obligados a suministrar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados.
6. La AFP privada demandada no cumplió con su deber legal de suministrar a mi poderdante suficiente información y asesoría que le permitiera tomar una decisión libre y consiente de su traslado.
7. El fondo demandado no informó periódicamente el monto de pensión que se recibiría en el RAIS con el capital que se tuviera en la cuenta de ahorro individual y bono pensional.
8. Para la validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual no es suficiente la firma del formulario.
9. A mi prohijada no se le advirtió que para poderse pensionar debía cumplir con los supuestos previstos en el anexo 7 del proyecto de ley 155 de 1992 "por el cual se crea el Sistema de Ahorro Pensional."
10. Los supuestos o condiciones establecidas en el proyecto de ley 155 de 1992, eran de amplio conocimiento por parte de los fondos privados de pensiones demandados.
11. La principal característica del Régimen de Ahorro Individual es la conformación o acumulación de un capital que sea suficiente para pensionarse.
12. El fondo privado demandado debía conocer desde la fecha de afiliación de mi representada el capital que era necesario para que obtuviera su pensión en condiciones similares a las del Régimen de Prima Media.
13. El fondo privado Colfondos S.A durante la permanencia de mi representada como afiliada no analizó su situación pensional informándole el monto pensional al que tendría derecho con los capitales ahorrados.

HECHOS QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA AFILIACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

14. La señora Angela María Galvis se afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A el 31 de julio de 1995.
15. A mi representada al momento de firmar el formulario de vinculación, no se le ilustró acerca de las diferencias entre los regímenes pensionales, los beneficios y desventajas de afiliarse a cada uno de ellos, lo que correspondía a las proyecciones del monto pensional a recibir en el RAIS y su comparación con la pensión que podía recibir en el Régimen de Prima Media.
16. Al momento de la afiliación no se hizo entrega del reglamento de funcionamiento del fondo demandado.
17. Para el diligenciamiento del formulario y proceso de afiliación Colfondos S.A no cumplió con la carga y deber de información que le correspondía para que mi procurada, pudiera tomar una decisión informada, autónoma y consciente, respecto a los riesgos de la selección del régimen pensional.
18. La AFP Colfondos S.A faltó al deber de advertirle por escrito de la facultad que tenía de retractarse de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

19. La AFP en mención le informó a mi poderdante que en el RAIS podría pensionarse a cualquier edad.
20. Colfondos S.A informó a mi poderdante que en el RAIS tendría una mesada pensional superior al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
21. Mi mandante fue informada por el fondo privado a que se viene haciendo referencia, que en el RAIS obtendría mejores beneficios.
22. A mi poderdante Colfondos S.A no le advirtió cómo lograría obtener una mesada pensional superior a la del R.P.M.
23. Colfondos S.A como entidad de previsión tenía las herramientas estadísticas y actuariales necesarias para poder informar a mi representada de los escenarios posibles de pensión en el RAIS.
24. Colfondos S.A no le indicó a tiempo a mi representada cuál era el monto de capital que debía tener ahorrado para lograr obtener una mesada pensional superior a la del R.P.M.
25. La AFP demandada no capacitó a los asesores que adelantaron la vinculación de mi poderdante al RAIS de manera adecuada.
26. Colfondos S.A no cumplió con la obligación de capacitar a su fuerza de ventas, promotores, distribuidores y vendedores, con un manual de capacitación debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera.
27. Colfondos S.A no le indicó que el reconocimiento y monto de la pensión de vejez dependían sustancialmente de la acumulación de capital y de los rendimientos financieros que pudieran obtener sus aportes.
28. Durante la vinculación a la AFP, la señora Angela María Galvis no se le dio asesoría de forma periódica ni se le indicaron los cambios en las perspectivas económicas para obtener el capital necesario para pensionarse.
29. El 22 de enero de 2024 se presentó derecho de petición ante Colfondos S.A pidiendo las pruebas de la información suministrada al momento de la afiliación y una proyección de la pensión en el RAIS y el RPM.
30. Colfondos S.A contestó el 15 de marzo de 2024 manifestando que la información fue suministrada directamente por el asesor quien está debidamente capacitado, sin embargo, no aportan evidencia de la información suministrada a la afiliada.

AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE COLPENSIONES

31. El 3 de abril de 2024 la señora Angela María Galvis radicó en las oficinas de Colpensiones en la ciudad de Tunja, la solicitud de anulación de la afiliación al RAIS, agotando la reclamación administrativa.
32. El 3 de abril de 2024 se agotó la respectiva reclamación administrativa contra COLPENSIONES conforme lo prevé el art. 6 del CPL.
33. Colpensiones contestó el 5 de abril de 2024 manifestando que no era posible realizar la anulación del traslado por cuanto esta se hizo de manera libre y voluntaria y ellos entienden que conoció la información

necesaria para el traslado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. –

Ángela María Galvis Guerrero se afilió y cotizó sus aportes a pensión en el Instituto de Seguros Sociales desde el inicio de su vida laboral, posteriormente se le hizo suscribir una solicitud de vinculación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, sin ningún tipo de asesoría y sin conocer las consecuencias que se derivarían de su suscripción, dado que nunca existió información comparada de los dos regímenes pensionales, no se hizo alusión a las ventajas, desventajas y consecuencias de pertenecer a uno u otro régimen, esto en razón a que nunca se hizo una proyección de la mesada pensional que iba a obtener en uno y otro régimen pensional lo que hubiera permitido a mi mandante tomar una decisión objetiva a la hora de escoger el régimen pensional de su preferencia y conveniencia.

El problema jurídico que se plantea es el de definir si la no advertencia de las consecuencias, así como la ausencia de información clara y suficiente al momento de la afiliación torna en ineficaz o nula la supuesta afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES. –

Se invocan como normas Legales y de derecho en que se fundamentan las pretensiones las siguientes:

- Artículos 13, 48, 49, 53, 335 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 63, 1603, 1604 y 1746 del Código Civil.
- Artículo 167 Carga de la Prueba C.G.P.
- Artículos 1, 2, 5, 11, 12, 26, 33, 39, 40, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 74 y siguientes del CP TSS.
- Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 33, 34, 36, 64, 97, 100 y 272 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 97 y 98 del decreto 663 de 1993 (EOSF).
- Artículos 4, 14, 15 y 35 del decreto 656 de 1994.
- Artículo 11 del decreto 692 de 1994, reglamentado por la Superintendencia Bancaria (hoy superintendencia financiera), mediante las circulares 30 y 37 de 1994.
- Artículo 3, 97 y 98 del decreto 663 de 1993 - Artículo 3, 4, 10, 12, 15 del decreto 720 de 1994. Artículos 1 y 3 del decreto 1161 de 1994.
- Artículo 12, 25 de la ley 795 de 2003. Ley 1328 de 2009. (Estatuto de protección al consumidor financiero) - Artículo 1º de la Ley 1748 de 2014 - Decreto 2071 de 2015. Decreto 1068 de 1995 art. 4, y demás normas legales vigentes y concordantes.

1. DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS AFP.

El Decreto 663 de 1993 artículo 98 numeral 4, estableció la debida diligencia en la prestación de los servicios por parte de las sociedades de servicios financieras incluyendo entre ellas a los Fondos Privados de Pensiones. (Ver artículo 3 ibidem).

La debida diligencia debe entenderse como el cumplimiento, cuidado, celo, esfuerzo y esmero en la ejecución de las funciones delegadas a una persona. De donde se desprende que la persona diligente ha de cumplir en primera medida con sus obligaciones o con las obligaciones que le impone la Ley.

En caso de existir duda de qué se entiende por ser diligente, es claro que no podría predicarse diligencia o, hablarse que un hombre es diligente,

cuando no se atiende a las previsiones que señala la Ley.

De igual forma, lo indica el artículo 3º del decreto 1328 de 2009 que instituyó el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, donde se reitera uno de los más importantes deberes de la AFP's, como es el deber de diligencia, también llamado por la doctrina foránea como "due diligence", el cual debe orientar las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En la obra de Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, se dice "La diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias". Como se ve queda establecido como principal atributo de la diligencia el observar lo que la norma instituye.

Si el Fondo de Pensiones no cumple las normas de forma puntual y todo lo que las mismas establecen, no se puede predicar que su actividad se desarrolle con la debida diligencia. Únicamente podría predicarse tal atributo si dicha actividad es ejecutada con tal celo y profesionalismo que no olvide el mínimo detalle de lo que las normas le señalan.

Las reglas que ha debido seguir el Fondo Privado están en el ordenamiento jurídico en diferentes fuentes como son la Constitución Política, las Leyes, los Decretos y las directrices de la Superintendencia Financiera. De encontrarse y demostrarse, que dicha entidad no se ciñó a lo estipulado por la normatividad y que el ejercicio de sus funciones no fue diligente, se concluye que su actividad, en relación con mi poderdante, no cumple con lo que el sistema espera de ellas, es decir actuar con debida diligencia.

2. DEBER DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES.

El Decreto 663 de 1993, en el artículo 97, señala el deber de información a los usuarios (afiliados) de la siguiente forma:

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicios claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

De esta norma, se infiere claramente que, desde el origen del Sistema General de Pensiones, los fondos de pensiones tenían la obligación de suministrar toda la información que fuera necesaria para que sus afiliados pudieran tomar decisiones autónomas y voluntarias, dicha información no aparece registrada en los formularios de afiliación.

Dicha información debía suministrarse de forma periódica y continua, de tal forma que los afiliados, y en especial mi poderdante, estuvieran al tanto de las fluctuaciones de la economía, de las pérdidas y ganancias que tuvieran sus inversiones y para que en general no ignorara información, por mínima que fuese, que amenazara la obtención de su objetivo pensional perseguido, es decir la acumulación del capital necesario para disfrutar de una pensión en condiciones similares a las que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media, tal y como le fue prometido por el vendedor del fondo privado.

El acompañamiento al que estaban obligados los fondos de pensiones nunca se dio, llegándose a tal punto que fue necesario informarle al fondo privado las circunstancias personales de mi mandante. Lo anterior se evidencia en las pruebas documentales que se acompañan, en la que debe indicarse la edad de mi poderdante y la integración de su núcleo familiar para que los fondos demandados puedan efectuar un estimativo de la pensión que le correspondería.

Como se aprecia, el obtener una prestación en el sistema de ahorro individual se ha convertido en un albur, en una completa inseguridad para el afiliado, quien se ve sometido al vaivén del mercado financiero y a las incertidumbres de la economía. Esta circunstancia genera el total quebrantamiento de los principios de la Seguridad Social y de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, donde se consagra que la pensión debe guardar una relación directa y proporcional con los salarios o ingresos que se obtuvieron durante la vida laboral.

SOPORTE PROBATORIO.

En la solicitud efectuada al fondo privado Administradora de Fondos y Pensiones Colfondos radicada el 22 de enero de 2024 (prueba documental No.7) se solicitó a la AFP informara: "¿Cuál sería el monto de Pensión de mi mandante en la modalidad de renta vitalicia o retiro programado?" (Ver Petición primera) y "¿Cuál es el monto de pensión a que tendría derecho mi prohijado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a los 57 años de acuerdo con el IBC reportado en los 10 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad?" (Ver petición quinta).

Colfondos contestó las peticiones referidas (prueba documental No.8) informando que en el RAIS mi prohijada tendría una mesada pensional de **\$3.003.770**, al realizar la liquidación por parte de nosotros en el régimen de prima media con Colpensiones obtendría una pensión de **\$5.611.508** (prueba documental No. 10)

En la respectiva historia laboral expedida por el fondo de pensiones, donde se ven reportados los salarios devengados por mi poderdante se aprecia que siempre contó con un salario superior a los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De donde se concluye que la pensión que recibiría en el Régimen de Ahorro Individual no es proporcional con los salarios devengados, en especial, en los últimos diez (10) años que en Colpensiones corresponde a **\$5.611.508**.

3. DEBER DE INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ DE VINCULACION AL RAIS.

Desde la expedición del Decreto 720 de 1994 se estableció el deber de información a los afiliados al régimen pensional en los siguientes términos:

"ART. 12. Obligaciones de los promotores. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación y con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado..."

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DEL RAIS.

Con relación a la responsabilidad de las administradoras de pensiones del sistema general de pensiones, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece:

"Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio

de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones."

En el proceso de vinculación de mi poderdante existió absoluta ausencia de información por parte de los promotores de los fondos quienes son responsables de todos los perjuicios ocasionados a la señora Angela María Galvis al incumplir con sus deberes y responsabilidades legales.

La AFP demandada no obró en consonancia con el principio de eficiencia del sistema de seguridad social integral, es decir, suministrar toda la información pertinente al momento de la afiliación para que de esta manera se pudiera obtener una decisión libre de engaño, principio que se encuentra consagrado en el literal a) del artículo 2º de la ley 100 de 1993.

El deber de información no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema. La entidad ha indicado la forma como los fondos de pensiones deben gestionar la vinculación de las personas al régimen de pensiones con ponencia de la Magistrada Cuello Calderón, en la sentencia con radicación 31314 de 09 de septiembre de 2011, manifestó lo siguiente:

"... La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

La firma en el formulario no es prueba de haberse suministrado información. Una importante conclusión a la que llega el alto Tribunal en esta Sentencia es que la firma del formulario no es prueba de haberse suministrado información, a saber:

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Decisión documentada precedida de las explicaciones sobre los efectos del régimen pensional.

El fallador, debe efectuar el siguiente análisis cuando de traslado de régimen se trata: si realmente operó el traslado, si el traslado fue válido, en razón de lo anterior, no le basta simplemente con cotejar si mi poderdante había cumplido 15 años de cotización a 1 de abril de 1994, para retornar al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición, porque debe estudiar las circunstancias que precedieron el traslado de régimen pensional y verificar si el requisito de información suficiente, amplia y oportuna fue llevado a cabo por la AFP de lo contrario dicha afiliación debe tornarse ineficaz.

FUNDAMENTO PROBATORIO:

El fondo privado demandado no pudo documentar que haya efectuado alguna gestión de información hacia su futura afiliada y mucho menos ninguna clase de gestión cuando estuvo aportando en su cuenta de ahorro individual abierta con ocasión de la firma de formulario.

Al respecto, se intentó que Colfondos informara sobre cómo garantizó que la decisión de mi representada fuera informada, **(ver prueba No. 7)** ya que la misma se constituye en el presupuesto para la eficacia o validez de la afiliación al régimen de pensiones. En la petición radicada en el fondo privado se solicitó respectivamente: "entregar copia de los documentos mediante los cuales se me informo al momento del traslado los beneficios y desventajas de cada régimen" (Ver petición tercera).

Colfondos manifestó que la información fue suministrada directamente por el asesor quien está debidamente capacitado, sin embargo, no aportan evidencia de la información suministrada a la afiliada. **(ver prueba 8)**

De lo anterior se colige que no hay documentación que permita comprobar que se cumplió con el deber de información que le asistía al fondo demandado.

4. CAPACITACIÓN A LOS PROMOTORES DE LAS AFP Y MANUAL DE CAPACITACIÓN

La vinculación a los fondos debe y ha debido cumplirla el Fondo Privado a través de una fuerza de ventas, promotores o asesores, debidamente capacitados y de los cuales se haya podido verificar su idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor. Así lo prevé el Decreto 720 de 1994 en su artículo 3 establece que las administradoras podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral.

A su vez en el art. 4 ibidem parágrafo segundo se establece que:

"Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores. (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la capacitación de su fuerza de ventas el mismo decreto prevé en el art. 15:

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán procurar la idónea, suficiente y oportuna capacitación de sus promotores, mediante programas establecidos para tal fin, los cuales se deberán mantener a disposición de la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, deberá obtenerse la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria a los programas de capacitación establecidos inicialmente por las sociedades administradoras del sistema general de pensiones.

Especial énfasis debe hacerse en este punto. La obligación de tener unas personas debidamente capacitadas que permitan ofertar los servicios y asesorar a los interesados, tiene una absoluta razón de ser ya que de su experticia dependerá la asesoría que se suministre al interesado. La entidad administradora, al ocupar el lugar de "profesional experto", está en la obligación de suministrar a sus afiliados toda la información sobre el régimen pensional al cuál se desea ingresar, permitir su comparación con el régimen de prima media, advertirle las ventajas y desventajas. Estas obligaciones no se pueden cumplir si el asesor con el que se actúa no está debida y comprobadamente capacitado para este propósito.

En aras de corroborar el cumplimiento de las obligaciones a que se viene haciendo referencia, a través de derecho de petición elevado a la Superintendencia Financiera radicado el día 15 de marzo de 2016, se solicitó se sirvieran expedir "copia de los programas de capacitación a los promotores de afiliación utilizados por las AFPs desde el 1 de abril de 1994 hasta el año 2010". (Ver prueba documental No. 11). El día 27 de mayo de 2016 la entidad contestó que "no existen planes de capacitación a los promotores, anteriores años 2011". (Ver prueba documental No. 12).

Lo anterior, demuestra como los Fondos Privados no tenían aprobado por parte de la Superintendencia Financiera programas de capacitación de su fuerza de ventas con anterioridad al año 2011, es decir que a la fecha de afiliación de mi poderdante, la persona que le prestó la asesoría no contaba con una debida preparación y experticia, hecho de suprema gravedad, al tenerse en cuenta que la relación, AFP – Afiliado, es en extremo desigual, las partes de este acto jurídico no se encuentran en un plano de igualdad y debe procurarse por todos los medios poner a la parte débil (afiliado) lo más cerca del profesional experto.

Como fundamento de la demanda se invoca la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertida en las decisiones que a continuación se relacionan: STL3716-2020 del 29 de mayo de 2020, SL59412 del 13 de mayo de 2020, SL4360-2019 del 9 de octubre de 2019, SL 1452 DE 2019, SL 4360 de 10 de octubre de 2019, SL 31.989 de 9 septiembre 2008, SL 31314 del 9 de septiembre 2008 y SL 33083 de 22 de noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136-2014, SL 19447-2017, SL 4964-2018, SL 4989-2018, y SL 1688-2019 del 8 de mayo de 2019 entre otras.

5. COLPENSIONES CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA Oponerse a LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Colpensiones carece de fundamento jurídico o fáctico para oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto no intervino en el acto jurídico, no conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se ha de resaltar que el Sistema General de Pensiones es uno solo y coexisten dos regímenes pensionales. El sistema está en cabeza del Estado, este último es el garante de los derechos de los ciudadanos en cualquier

régimen pensional. Los fondos de pensiones actúan como delegatarios de una función de la cual no se desprende el Estado.

El artículo 48 de la Constitución política contempla lo siguiente:

"La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"

Lo anterior es reafirmado por el artículo 13 literal n) de la ley 100 de 1993 el cual dispone:

"El estado es responsable de la dirección, coordinación y control del sistema general de pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlara su destinación exclusiva, custodia y administración"

La señora Angela María Galvis se encontraba obligada a cotizar y no puede abstenerse de hacerlo o quedar por fuera del Sistema General de Pensiones, y así lo prevé el artículo 15 de la ley 100 de 1993:

Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Por ello, como ya se había mencionado, al declararse la ineficacia del traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y al retrotraerse las cosas a su estado anterior, no puede el trabajador quedar desafiliado del sistema pensional, por lo tanto, se entiende como si nunca hubiese existido dicho acto.

Ahora, el fondo privado demandado es el que realmente sufre los efectos de la ineficacia del traslado, al punto que tiene que trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros que haya producido, además de gastos de administración a cargo de sus propias utilidades, bajo estos supuestos no existe afectación a la sostenibilidad financiera y Colpensiones en virtud de ser el único administrador del régimen de prima media es quien debe asumir o soportar las consecuencias de la ineficacia de la afiliación, no como un tercero interesado, si no como representante del Sistema General de Pensiones en cabeza del Estado.

6. EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL RPM.

Desde el año 2004 el Seguro Social hoy Colpensiones no cuenta con reservas y por lo tanto no existe rentabilidad, circunstancia contraria a lo que sucede con los dineros depositados en los fondos privados de pensión los cuales sí han obtenido rentabilidades por lo que el traslado de dichos recursos contribuye al fondo común administrado por Colpensiones ya que el dinero que ingresa llega a contribuir en el fondo común para pagar las obligaciones presentes y no es agotado de forma instantánea por el "nuevo" afiliado.

PRUEBAS. –

En su oportunidad procesal, decrétense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia de la cédula de la señora Angela María Galvis
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A
3. Formulario de afiliación a la Administradora de Pensiones Colfondos S.A de fecha 31 de julio de 1995.
4. Respuesta de ASOFONDOS a solicitud de información de fecha 9 de abril de 2024 en el que se evidencian las vinculaciones al RAIS.
5. Solicitud de anulación radicada en las oficinas de Colpensiones sede Tunja el 3 de abril de 2024
6. Respuesta de Colpensiones de fecha 5 de abril de 2024.
7. Solicitud de información radicada ante Colfondos S.A el 22 de enero de 2024.
8. Respuesta de Colfondos de fecha 15 de marzo de 2024
9. Historia Laboral expedida por Colfondos S.A el 12 de octubre de 2023.
10. Liquidación mesada pensional régimen de prima media.
11. Sobre la capacitación de promotores de las AFP, se allega:
12. Derecho de petición radicado el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Superintendencia Financiera, solicitando copia de los programas de capacitación a los promotores de afiliación utilizados por las AFP desde el primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta el año dos mil diez (2010) y aprobados por la Superfinanciera.
13. Respuesta de la SUPERFINANCIERA al Derecho de petición del día 27 de mayo de dos mil dieciséis (2016) en el que indicó que no existen planes de capacitación a los promotores, anteriores al año dos mil once (2011).
14. En relación con la creación del régimen de ahorro individual se allega:
15. Exposición de motivos del proyecto de ley No. 155 de 1992 "por la cual se crea el Sistema de Ahorro Pensional".
16. Circular 001 de 2004 expedida por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.
17. Oficio 2-2015-042926 de 4 de noviembre de 2015 del Ministerio de Hacienda en donde se afirma "El estudio que soporta la creación del Régimen de Ahorro Individual de la Ley 100 de 1993, es la exposición de motivos del proyecto de ley No. 155 de 1992."

DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Le solicito de manera muy respetuosa al fondo privado demandado allegar con la contestación de la demanda los documentos mediante los cuales se estudió la solicitud de traslado, así como los documentos a través de los cuales se le informó a la señora Angela María Galvis las consecuencias y efectos de la afiliación al RAIS y los documentos que demuestren la idoneidad y profesionalidad del asesor que afilió a mi representada.

De no adjuntarlos le impetro a su señoría imponer la sanción consagrada en el artículo 31 del C. P. L. y S. S. como es dar por no contestada la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Se cite al representante legal de COLFONDOS para que depongan sobre los hechos y demás circunstancias expuestas en la presente demanda.

PROCEDIMIENTO. –

A la presente demanda debe dársele el trámite de PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, como lo regula el CAPÍTULO XIV, del código de procedimiento laboral Modificado. Ley 712 de 2001.

COMPETENCIA Y CUANTÍA. –

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las demandadas, domicilio donde se elevó la reclamación de traslado ante las entidades demandadas que conforman el sistema integral de seguridad social.

Se calcula por la diferencia entre la mesada pensional a la que tiene derecho mi representada en COLPENSIONES y a la que tendría derecho en el Régimen de Ahorro Individual y esto multiplicado por el número de meses que tiene como esperanza de vida.

En el régimen administrado por **COLPENSIONES** obtendría una pensión de **\$5.611.508**, mientras que con **COLFONDOS** obtendría una pensión de **\$3.003.770**. La diferencia pensional asciende a **\$2.607.738**.

La esperanza de vida de la señora Angela María Galvis, de acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superfinanciera: "Tablas de Mortalidad", indica que la señora a los 57 años tiene una esperanza de vida de 29.7 años, es decir, 356 meses.

Por lo anterior, al multiplicar 356 meses X \$2.607.738 = \$928.354.728

La cuantía del presente proceso se estima en **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS**.

ANEXOS. –

Poder debidamente conferido. Un (1) folio.
Documental relacionada en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Al correo electrónico angelagalvis@hotmail.com O en la calle 140 No 9-94 casa 7 Bogotá

APODERADOS: Fabián Guarín Patarroyo en consultas@fabianguarin.com y Manuel Alejandro Guarín Patarroyo: agalejo7@gmail.com o en la Carrera 11 No. 18 – 97 Oficina 201 Centro Comercial Granahorrar - Tunja teléfonos: 3204961553 y 3002047796.

DEMANDADOS: De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, se informan los respectivos correos electrónicos de notificación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10 No. 16-19 Local 101, Tunja- Boyacá

- **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

procesosjudiciales@colfondos.com.co
Calle 67 No. 7-94, Bogotá D.C.

Dígnese señor Juez, reconocerme personería y darle a la presente demanda el trámite que en derecho le corresponde.

Con deferencia,



FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO
C.C. N° 7.160.293 de Tunja
T. P. No. 86.605 del C. S. de la Judicatura